



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con remisión del expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Circuito De Bucaramanga, mediante correo electrónico el día 13 de mayo del año calendado, a fin de darle trámite correspondiente al asunto por ser de la competencia de esta Agencia Judicial. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS:	ELIZABETH SALCEDO GUERRERO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 292
RADICADO:	680014189001-2021-00015-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra ELIZABETH SALCEDO GUERRERO, y atendiendo a la decisión emanada del Juzgado Noveno Civil Circuito de Bucaramanga, mediante el cual determinó que este Juzgado es quien debe dar trámite a la presente Litis, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

Visto el líbello promovido por “BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL”, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ELIZABETH SALCEDO GUERRERO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré presentado para el cobro, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción “*PAGARE N° 882300367820 FECHADO DEL 03 DE JUNIO DE 2016*” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara a la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola



antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado del despacho)

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Art 82 Ibidem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga de fecha 22 de octubre de 2020, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería a la profesional del derecho, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de “BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL”, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ELIZABETH SALCEDO GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 28.332.222, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.159.750) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 882300367820, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses de plazo al 2.17% mensual desde el día 27 de diciembre de 2018 hasta el día 27 de octubre de 2020, sobre el capital contenido en el literal a, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

c.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 OCTUBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.



TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia a la ejecutada, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico de la ejecutada motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales;** como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar a la demandada el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo harán solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda a la apoderada demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.098.713.252 y portadora de la T.P. No. 264036 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **19 DE MAYO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c2710d7f53ebfdb5b841967bebf1f5c7fad73e67ca550f283ff9d735da493e

Documento generado en 17/05/2021 04:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>